



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(11 - 00344)

11 OCT 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 004-18”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció *“Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”*.

Que así mismo el artículo 60 ibidem, consagró que *“La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”*.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). Por concesión; Por permiso; y d). Por asociación.

✍

"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 004-18"

I. SOLICITUD

La señora Claudia Dávila Zúñiga, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.560.676, en su condición de representante legal de la sociedad **ARRECIFES S.A.S.**, identificada con NIT. 891.700.015-7, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20184600036562 del 24 de abril de 2018 concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 0.1 l/s de la fuente hídrica de uso público "Quebrada San Lucas", con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico (no consumo humano) de los predios: "Arrecifes", identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-32754 y "Playa Luna", identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-41085, ubicados en el municipio de Santa Marta (Magdalena). (Fl. 17).

Según lo informado por la sociedad peticionaria, el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Natural Tayrona, en las coordenadas 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W.

La sociedad **ARRECIFES S.A.S.**, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000.00) M/CTE; el cual se acreditó a través del comprobante de pago No. 86347989-0 (Fl. 40).

II. TRÁMITE Y VISITA OCULAR

Mediante Auto No. 118 del 11 de mayo de 2018 (Fls. 47 y 48), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas presentada por la sociedad **ARRECIFES S.A.S.**, identificada con NIT. 891.700.015-7, para derivar un caudal de 0.1 l/s de la fuente hídrica de uso público "Quebrada San Lucas" al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico (no consumo humano) de los predios: "Arrecifes", identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-32754 y "Playa Luna", identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-41085, ubicados en el municipio de Santa Marta (Magdalena) e igualmente se procedió a ordenar la práctica de la visita ocular al sitio de captación para el día 28 de junio de 2018.

En atención a lo dispuesto en el Auto No. 118 del 11 de mayo de 2018, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, procedió a realizar la visita ocular con el fin de determinar la viabilidad de otorgar o no la concesión de aguas superficiales solicitada por la sociedad **ARRECIFES S.A.S.** en la cual se evidenció que no fueron fijados los avisos correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 ni tampoco se notificó el Auto No. 118 del 11 de mayo de 2018 a la sociedad peticionaria.

En ese sentido a través del Auto No. 327 del 28 de noviembre de 2018 (Fls. 51 y 52), se reprogramó la práctica de la visita ocular para el día 25 de enero de 2019 a las 10:00 A.M. por parte de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia al punto de captación propuesto en las coordenadas N: 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W, situadas en la "Quebrada San Lucas", al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo como punto de partida la taquilla Zaino situada al interior del Área Protegida.

Sin embargo, una vez revisada la documentación del expediente no se realizó la fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal ni en la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona en debida forma, así como tampoco se notificó el Auto No. 327 del 28 de noviembre de 2018 a la sociedad **ARRECIFES S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 119 del 25 de abril de 2019 (Fls. 54 y 55), se reprogramó la práctica de la visita ocular para el día 18 de julio de 2019 a las 10:00 A.M. por parte de

“POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 004-18”

los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia al punto de captación propuesto en las coordenadas N: 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W, situadas en la "Quebrada San Lucas", al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo como punto de partida la taquilla Zaino situada al interior del Área Protegida.

La anterior decisión fue notificada a la sociedad **ARRECIFES S.A.S.** por aviso el día 7 de mayo del 2019 (Fl. 61), sin embargo mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 20196720005672 del 17 de julio de 2019 (Fl. 63) la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, informó que no se surtió la fijación del aviso dentro del trámite de concesión de aguas teniendo en cuenta que el requerimiento llegó el 4 de julio de 2019 lo que no permitió realizar la fijación del Auto No. 119 del 25 de abril de 2019.

En ese sentido y con el fin de garantizar el principio constitucional al debido proceso, el cual se ha definido como *“el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.”*¹, se hace necesario programar nuevamente la visita ocular previo a la notificación del presente acto administrativo, así como también la fijación de los avisos correspondientes en las oficinas del Área Protegida y en la Alcaldía municipal que tenga dentro de su jurisdicción el punto de captación propuesto por la sociedad peticionaria, con el fin de garantizar el derecho que tienen los terceros interesados para intervenir en el presente trámite.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual menciona que: *“(…) Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.(…)”*, e igualmente de lo que se señala en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación a la notificación de los actos administrativos *“Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”*.

Así las cosas, esta Subdirección en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procede a fijar el día 6 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M., para que se realice la práctica de una visita ocular por parte de los funcionarios Parques Nacionales Naturales de Colombia al punto de captación propuesto por la peticionaria en las coordenadas N: 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W, situadas en la "Quebrada San Lucas", al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo como punto de partida la taquilla Zaino situada al interior del Área Protegida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REPROGRAMAR para el día 6 de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M., la práctica de una visita ocular por parte de los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia al punto de captación propuesto en las coordenadas N: 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W, situadas en la "Quebrada San Lucas", al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo como punto de partida la taquilla Zaino situada al interior del Área Protegida, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, y para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, a través del Parque Nacional Natural Tayrona, envíese copia del presente Auto a la Alcaldía

¹ Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M. P. CALLE CORREA, MARÍA VICTORIA, Bogotá.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 004-18"

que tenga dentro de su jurisdicción el punto de captación propuesto en las coordenadas N: 11°18'23.00"N y 73°57'49.00"W, situadas en la "Quebrada San Lucas", al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, para que en forma de **AVISO** y previo a la realización de la visita, se fije en lugar público de ese despacho por un término de diez (10) días hábiles, con el fin de que quienes se consideren con derecho a intervenir, puedan hacerlo en el citado término o durante la práctica de la diligencia, para lo cual se deberá allegar al presente expediente constancia de fijación y desfijación por el funcionario que llevó a cabo la misma.

Otra copia se deberá ser fijada por el mismo término y con el mismo fin en la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, allegándose al expediente las respectivas constancias de fijación y desfijación del aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad **ARRECIFES S.A.S.**, identificada con NIT. 891.700.015-7, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó:
Vo. Bo.:

María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista GTEA SGM
Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

